

La resistencia, sin justa causa, á prestar la declaración mencionada en los párrafos anteriores podrá ser estimada por los Tribunales como una confesión de la autenticidad del documento (1).

Art. 1227. La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros, sino desde el día en que hubiese sido incorporado ó inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron, ó desde el día en que se entregase á un funcionario público por razón de su oficio (2).

Art. 1228. Los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen fe contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen (3).

Art. 1229. La nota escrita ó firmada por el accedor á continuación, al margen ó al dorso de una escritura que obre en su poder, hace fe en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita ó firmada por el acreedor al dorso, al margen ó á continuación del duplicado de un documento ó recibo que se halle en poder del deudor.

(1) Reproduce la doctrina sentada por las Ls. 4, tít. 30, lib. 4 Cod. rom.; 119, tít. 18 Part. 3<sup>a</sup> 1 y 2, tít. 9, lib. 11, Nov. Recop.

V. los 579 á 587, 593, 604, 1430, 1431 y 1433 L. Enj. civ.

Las tres primeras partes del art. anotado están de acuerdo con las dos del 1205 Proy. 1851.—Concuerda con el 1323 Franc.; 1321 Ital.; 2433 Port. 1349 Ante proy. belga; 1544 Urug.; 1031 Argent. 981 Vaud. 1913 Hol. 2240 Luis. 1368 Boliv.

(2) El documento privado hace fe solamente contra los que lo han firmado, sus herederos y causahabientes; mas como podrían consignar una fecha anterior á la verdadera con perjuicio de tercero, el legislador establece una regla para saber desde cuándo puede y debe tenerse por cierta la fecha y ser eficaz con respecto á terceras personas.

V. 91 Reg. Notarial.

Reproduce el art. 1227 del presente Cód. la misma disposición del 1209 Proy. 1851.—Anál. 1328 Franc.; 1337 Ital.; 2436 Port.; 1352 Ante proy. belga; 1703 Chil.; 1548 Urug.; 1035 Argent.; 985 Vaud.; 1917 Hol.; 1374 Boliv.

(3) Transcribe el precedente romano y patrio con ligeros variantes. Ls. 6, f. 19, lib. 4 Cód.; 16, tít. 7, lib. 26 Dig.; 121, tít. 18, Part. 3<sup>a</sup>

V. los arts. 48 y 49 Cód. com.

(V. Pothier núm. 724, cap. 1, Part. 4<sup>a</sup>)

El art. 1228 es copia casi literal del 1211 Proy. 1851.—1331 Franc.; 1330 Ital. 2439 Port. 1357 Ante proy. belga; 1704 Chil. 1549 Urug. 2245 Luis.; 989 Vaud. 1918 Hol. 1378 Boliv. 1030 Argent.

En ambos casos el deudor. que quiera aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que pasar por lo que le perjudique (1).

Art. 1230. Los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública, no producen efecto contra tercero (2).

## SECCION SEGUNDA.

### De la confesión.

Art. 1231. La confesión puede hacerse judicial ó extrajudicialmente.

En uno y otro caso, será condición indispensable, para la validez de la confesión, que recaiga sobre hechos personales del confesante, y que éste tenga capacidad legal para hacerla(3).

(1) Tomado el art. que anotamos del 1212 Proy. 1851, y anal. al 1332 Franc.—1331 Ital.; 2438 y 2400 Port. 1358 Ante proy. belga; 900 Vaud, 1902 Hol. 2246 Luis. 1379 Boliv. 1705 Chil. 1505 Urug. 1030 Argent.

V. Pothier, "Trat. de las Oblig.," parte 2, cap. 1, art. 2, § 5.—Discurso 61 con motivo de las discusiones del Cód. frac.—Boiceau, parte 2<sup>a</sup> cap. 8, núm. 14.)

(2) Reproduce el primer § del 1214 Proy. 1851.—1321 Franc.; 1319 Ital.; 1346 Ante proy. belga; 1910 Hol. 2236 Luis. 1707 Chil.

En este caso, á diferencia de cuando la contra-escritura es pública (art. 1229), es de suponer que siempre concurre mala fe. A este propósito dice Laurent. La contra-escritura es un acto secreto que deroga un acto público; los terceros no pueden conocer este acto que las partes se proponen dejar oculto; de aquí resulta, que no hallándose al alcance de aquéllos, no pueden probarlo contra los mismos. La ley favorece la simulación si las contra-escrituras privadas surtieran efecto contra un acto público.

(3) Conforme con las Ls. 1, 3 y 6 al principio, tít. 2, lib. 42, 58, § 2, tít. 1, lib. 21, 9, § 3; 19, tít. 1, lib. 11 Dig. 2 y 7, tít. 13, Part. 3<sup>a</sup>

El art. 587 de la L. de Enj. civ. dispone que cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla. (V. además el art. 595 de la misma L.)

"La confesión judicial" es la declaración ó reconocimiento por uno de los litigantes ante Juez competente de un hecho propio ó ajeno, que puede influir en la resolución de un pleito, ó del derecho que en todo ó en parte asiste al litigante contrario. (Reas comet. al art. 578 de la L. Enj. civ.)

"La confesión extrajudicial" es un medio de obligarse, ó de reconocer las obligaciones contraídas; pero no tiene ningún valor en juicio, en tanto no se acredite en existencia por otros medios de prueba. (V. el art. 1239 del presente Código)

La confesión es la prueba de una obligación preexistente, pero no la constitución de una obligación. Partiendo de esta base, Toullier ha definido la

Art. 1232. La confesión hace plena prueba contra su autor.

confesión: el testimonio prestado por el deudor á la verdad de una obligación ó de un hecho que con ella se relaciona. Es un acto de su consentimiento en virtud del cual declara reconocer como cierto aquello que se pone en duda, ú otro hecho que pueda servir ó conducir á la prueba del primero; es, en una palabra, el sí del deudor que reconoce como verdad el hecho ó la deuda de que se trata.

La confesión, según observa dicho expositor, tiene muchos puntos de contacto con el consentimiento. Así, al igual de éste, la confesión debe ser necesariamente espontánea, libre de violencia y estar exenta de todo error, pero se diferencia principalmente en que se refiere á una obligación existente, á un hecho anterior, en tanto que el consentimiento se da de un hecho presente para constituir obligación.

La fuerza de la confesión observa Reus, no hace del juramento, como lo demuestra el que se niegue ese carácter á la relación jurada de un litigante; no nace tampoco de que se preste en perjuicio propio, como lo demuestra la posibilidad de que la confesión sea deferida, y la posibilidad también de que el litigante contrario se niegue á aceptar una declaración espontánea que en el pleito le favorezca, bien porque entienda que le perjudica para otros fines, bien porque la consipera enezacta, ó bien por el mero principio de que nadie puede ser forzado á recibir un beneficio contra su voluntad. Aunque todos estos puedan ser elementos que influyan en su valor, la fuerza de la confesión nace principalmente de la conformidad de los litigantes sobre un punto respecto al cual renuncien á toda discusión, y que sacan por este medio del conocimiento del juzgador.

En los juicios criminales hay un interés social que no admite concesiones de ningún género por ninguna de las partes que en ellos intervienen; sobre el delito, ni se puede contratar, ni se puede transigir. Ese interés exige que la cuestión se presente íntegra á la autoridad judicial, y que la verdad se esclarezca en todos los puntos que en ella se relacionen.

Como observa J. D. Meyer, ni el acusador podría hacer una concesión en que la sociedad se negase á reconocerla, ni podría admitirse el acusado el sacrificio de confesarse culpable para sufrir una pena inmerecida. En los juicios civiles, por el contrario, las partes sólo someten á la autoridad judicial aquellos puntos sobre los cuales no han podido ponerse de acuerdo, y en que quieren obtener una decisión. Antes de comenzar el pleito han podido arreglar sus diferencias por contratos, y, despues de comenzado, pueden en cualquier momento transigirlo. Así es, que al comparecer ante la autoridad judicial, fijan por sí mismas el estado de la cuestión que esta autoridad ha de resolver, y en todo aquello en que podrían establecer ó modificar por contratos su respectiva posición, cabe que se hagan concesiones, que tienen que aceptarse como base y punto de partida de la resolución judicial, y que sería por otra parte inútil que no se aceptaran, puesto que al día siguiente de pronunciarse la sentencia podrían las partes prescindir del fallo en la parte que contrariara sus mutuas concesiones y ajustarse á ellas por un contrato. Consecuencia de esto es, que si los litigantes, de común acuerdo, reconocen un hecho como cierto y lo aceptan como dato común, el Juez ha de admitirlo siempre que sea natural y legalmente posible, sin preocuparse de averiguar su exactitud; y como aquel hecho no ha de considerarse cierto más que dentro del pleito y en lo que ex-

Se exceptúa el caso en que por ella pueda eludirse el cumplimiento de las leyes (1).

Art. 1233. La confesión no puede dividirse contra el que al hace, salvo cuando se refiera á hechos diferentes, ó cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, ó cuando en algún extremo sea contraria á la naturaleza ó á las leyes (2).

clusivamente se refiera al interés de los litigantes, y sólo para éstos y sus causahabientes ha de producir efecto la sentencia, fuera de los casos especiales que marca la ley, El Juez mira con extrañío á sus funciones todo lo que no está sometido á su conocimiento por la voluntad de las partes que intervienen en el litigio.

Por esto, aunque la confesión judicial es el más eventual de los medios probatorios, y el que menos carácter tiene de verdadera prueba, es el más eficaz de todos, cuando se hace en condiciones de que pueda ser valedera; y si fuera posible que después de haber discutido un hecho y aun de haber practicado sobre él diferentes pruebas llegaran las partes á ponerse de acuerdo por medio de la confesión, su conformidad se sobrepondría, según se ha indicado, á todos los anteriores razonamientos y á todas las pruebas, no porque la confesión pruebe mejor y de una manera más cierta el hecho, sino por la conformidad misma y por la renuncia que esto implica á que el Juez lo deduca. (Reus, com. al art. 578 L. Enj. civ.)

La 1ª parte del art. anotado es copia del 1228 Proy. 1851, y la 2ª conviene en parte con el 2º § 1230 del mismo Proy.—1354 Franc. 1355 Ital. 2400 Pot. 1384 Ante proy. belga; 1006 Vaud. 1960 Hol. 2268 Luis. 1713 Chil. 1567 Urug.

(V. Bonnier: "Trat. de las pruebas," versión por Caravantes, t. 1. pags. 394 á 361, y Bentham. "Trat. de las pruebas judiciales" en las circunstancias.)

(1) Ls 1, y 2, lib. 42, 19, tít. 1, Dig. núm. 116, § 2 de "regulis juris" y 4, tít. 13, Part. 3ª

Tiene obligación de prestar la confesión judicial todo litigante á quien se le pida, desde que el pleito es recibido á prueba, y deberá hacerlo afirmando ó negando, sin evasivas ni reticencias apercibido de que en caso contrario, así como también el de no comparecer después de segunda citación se le tendrá por confeso (art. 579 y sig. de la L. de Enj. civ.) El declarante puede, sin embargo, dar las explicaciones que estime para el mejor esclarecimiento de los hechos. La confesión judicial puede hacerse bajo juramento decisivo ó indecisivo, á elección del que la pida. En el primer caso se hace prueba plena, no obstante, cualquiera otra; en el segundo no perjudicará más que al declarante (art. 580 L. de Enj. Civ.)

V. los 578, 637, 1430 á 1434 de dicha Ley.—En materia criminal no basta la confesión para condenar por delitos de imprenta (art. 820) y en los delitos comunes no exime la confesión de practicar las diligencias del sumario (art. 406 L. Enj. criminal.)

Concuerta el art. anotado con el 1231 Proy. 1851.—1356 y 1358 Ital. 2412 Port. 1385 Ante proy. belga; 1713 Chil. 1008 Vaud. 2207 Luis. 1105, con adiciones Boliv. 1569 Urug.

(2) Ls. 9, tít. 36, lib. 8, Cód. Rom., y 26, § 2, tít. 3 lib. 16 Dig.

Art. 1234. Lá confesión sólo pierde su eficacia probando que al hacerla se incurrió en error de hecho (1).

Art. 1235. La confesión judicial debe hacerse ante Juez competente, bajo juramento, y hallándose personado en autos aquél á quien ha de aprovechar (2).

Art. 1236. Cuando se solicite la confesión judicial bajo juramento decisorio, la parte á quien se pida podrá referir el juramento á la contraria, y, si ésta se negare á prestarlo, se le tendrá por confesa (3).

O. las Sents. del Tr. S. 26 En. 1866; 21 Sept. 1867; 11 Jul. 1868; 26 Jun. 1875; y 5 Febrero 1873.

El art. anotado equivale al 2º § 1231 Proy. 1851.—1356 Franc. primer § 2360 Ital. 2417 Port. 1387 Ante proy. belga; 1008 Vaud. 2270 Luis. 1105 Boliv. 1569 Urug.

(1) V la nota anterior, correspondiente al art. 1231, y los arts. 594 y 637 de la L. Enj. Civ.

Concueda el art. 1234 con el 1231 Proy. 1851.—1356 Franc. 2, últ. § 1360 Ital. 2413 Port. 1389 Ante proy. belga; 1963 Hol. 1008 Vaud. 2270 Luis. 1105 Boliv.

(2) Oonviene en cierto modo con la doctrina romana.—Ls. 15 tít. 1, lib. 2; 6, § 5, tít. 2, lib. 22; 9, § 3, 19, tít. 1, lib. 11 Dig., y con las 1 y 4, tít. 13 Part. 3ª 4 y 5, tít. 28, lib. 11 Nov. Recop.

La confesión judicial, para producir prueba plena, ó como dice la L. de Partida, "para tener dañó á aquel que le face é pro á su contendor," ha de hacerse ante el Juez y el Escrivano, y además debe reunir las circunstancias de llevarse á cabo por persona de edad bastante para obligarse, de realizarse á sabiendas y sin error sobre cosa ó cantidad cierta en perjuicio del que confiesa, y sin que sea opuesta á la naturaleza ni al derecho. La confesión extrajudicial; según la L. 7ª del tít. y Part. citados, sólo hace prueba cuando se presta ante la parte contraria y dos testigos, debiendo manifestar el que confiesa la cosa debida y la razón ó título de la deuda.

V. las 497, 398, 502, 579 á 595, 863, 1430 á 1432 L. Enj. Civ.

El art. anotado corresponde á los 1230 Proy. 1851.—1356 Franc. 1356 Ital. 2410 Port.; 1714 Chil.; 1008 Vaud.; 2270 Luis 1105 Boliv.

(3) Su precedente en el Der. rom., L. 5, § 5, L. 17, pr., tít. 3, lib. 22, Dig. L. 38, tít. 2, lib. 4, Dig; L. 25, § 1, tít. 5, lib. 13, Dig; y Ls. 9, 12, § 1, tít. 19, lib. 4 Cód.

V. los arts. 580 y 593 de la L. de Enj. Civ.

Los requisitos del juramento, según la L. de partida, son: la verdad, el juicio y la justicia. La verdad, esto es: que sea cierto ó que de buena fe y con grave fundamento se reputa tal lo que se afirma ó niega, ó lo que se promete se cumpla; la justicia, es decir que el juramento reciga sobre lo que es lícito y honesto; el juicio, esto es, que se jure con prudencia y discreción, sólo cuando la necesidad lo exija y por cosa no leve. Ls. 11, 27 á 29, tít. 11, Part. 3ª L. 8 tít. 1, Part. 4ª y L. 28, tít. 11 Part. 5ª

El juramento es judicial ó extrajudicial, según se hace en juicio ó fuera de él.

Art. 1237. No puede pedirse juramento decisorio sobre hechos

"I. El judicial" se subdivide: A), con respecto á las personas de los litigantes, en juramento de calumnia, juramento de malicia y juramento de decir verdad.—B) Con respecto á la decisión de las causas, en juramento decisorio del pleito, juramento estimatorio ó decisorio en el pleito, y juramento supletorio. El Cód. Alfonsino lo divide en voluntario necesario y judicial. El primero es el convencional que extrajudicialmente defiere una parte á la otra: el necesario es el supletorio que se defiere por el juez á una de las partes para adquirir más firme convicción ó suplir la falta de prueba, y el judicial, tomado en sentido estricto, es el que una parte defiere á la otra con aprobación del Juez.

1. "El juramento decisorio del pleito" es el que una parte defiere ú ofrece á la otra, obligandose á pasar por lo que ésta jure, y haciendo depender de ella la decisión del pleito. L. 9, tít. 11, Part. 3ª Este juramento se subdivide en voluntario y en judicial. El primero se presta extrajudicialmente, y es potestativo de ambas partes su prestación; el judicial estrictamente dicho, es el que se presta en juicio, debiendo la parte á quien se defiere prestarlo ó devolverlo á la que se lo defirió, para que ésta lo preste bajo la pena de perder su derecho. L. 2, tít. 11, Part. 3ª

2. "El juramento estimatorio decisorio" en el pleito, "juramentum in litem" entre los romanos, es el que, por falta de otra prueba, exige el juez al demandante sobre el valor ó estimación de la cosa por fijar la cantidad objeto de la condena. El decisorio en el pleito, pues, se refiere á un incidente ó circunstancia de la deuda, en tanto que el decisorio del pleito se refiere á su existencia. (Ls. del tít. 3, lib. 12 Dig.; L. 9, tít. 4, lib. 8, Cód.; L. 5, tít. 11, Part. 3ª)

3. "El juramento supletorio ó necesario" es el que el Juez defiere "motu proprio", ó que de oficio manda hacer á una de las partes para completar la prueba. (L. 31, tít. 2, lib. 12 Dig.; L. 3, tít. 1, lib. 4, Cód. L. 2, tít. 11 Part. 3ª)

Dependiendo del juramento deferido la decisión del pleito y del derecho de las partes, dice Pothier, únicamente podrán deferirlo las personas que tengan la libre disposición de sus cosas, y sólo á las mismas podrá deferirse. Así es que un menor no podrá deferir el juramento sin autoridad de su tutor. L. 17, § 1, tít. 2, lib. 12 Dig; ni podrá deferírsele absolutamente, L. 34, § 2, Cód.

Según este principio, un deudor insolvente no podrá deferir á su deudor el juramento en fraude de sus acreedores, porque no puede disponer de sus cosas defraudando los derechos de éstos. Por lo mismo, los acreedores podrán dirigirse contra el deudor de su deudor sin atender al juramento que tal vez hubiere prestado, y justificado la deuda deberá ser condenado á pagarla.

Para que un procurador pueda deferir el juramento, necesitará poder especial, á no ser que fuese procurador general para la administración de los bienes. L. 17, § 3, tít. 2, lib. 12 Dig. También necesitará poder especial el síndico de una corporación. L. 34, § 1, tít. 2, lib. 12 Dig.

Á estas personas no puede referírseles el juramento, porque fuera exigirlo sobre un hecho que no es propio. L. 34, § 3, tít. 2, lib. 12 Dig.

"II. El juramento extrajudicial," no siendo solemne, no tiene la fuerza del judicial; queda reducido á un simple hecho que en su caso ha de justificarse para que haga prueba. Divídese en asertorio y promisorio. El asertorio ó afirmativo es aquel con que se afirma ó niega la realidad de alguna cosa pasada ó presente; y el promisorio se hace para corroborar ó asegurar la realización

punibles, ni sobre cuestiones acerca de las cuales las partes no puedan transigir (1).

Art. 1238. La confesión prestada bajo juramento decisorio, ya sea deferido ó referido, sólo constituye prueba á favor ó en contra de las partes que á él se sometieron, y de sus herederos ó causa habientes.

No se admitirá prueba sobre la falsedad de dicho juramento (2).

Art. 1239. La confesión extrajudicial se considera como un hecho sujeto á la apreciación de los Tribunales, según las reglas establecidas sobre la prueba (3).

ó cumplimiento de algún acto, promesa ó contrato. (V. art. 1260)

El asertorio, como que se refiere á cosas presentes ó pasadas, constituye prueba si se hace en juicio, y su falsedad produce á veces la sujeción á la pena del perjurio; pero el promisorio no constituye prueba ni produce obligación distinta del acto sobre que recae, aunque agrava la transgresión para la imposición de pena si se faltó á lo prometido. L. 11, tit. Part. 3ª

El art. anotado corresponde á los 1364 Ital.; 2525 Port. 1395 Ante proy. belga; y 1714 Chil.

(1) Ls. 8 y 5, § 2, tit. 3, lib. 12; 68, tit. 1, lib. 6; 21, tit. 1 lib. 11 Dig. y 5, tit. 11, Part. 3ª

V. el art. 580 de la L. de Enj. Civ.

(Vinnio, "Selec. quces", 1, 42, y Pothier, Trat. de las Oblig. parte 2ª cap. 3, art. 1, párs. 1 y 2, tratan con especial interés "sobre qué negocios y en qué casos pueden deferirse el juramento decisorio.")

Concuera el art. anotado con el 1233 Proy. 1851.—§ 2º 1364 Ital. 1714 Chil.

(2) V. la nota precedente y los arts. 580, 637 L. Enj. Civ.

El art. anotado corresponde á los 1363 y 1365 Franc.; 1373 Ital. 2529 Port. 1402 Ante proy. belga; 1714 Chil.

(3) La fuerza de la confesión extrajudicial en el Der. Rom.—Ls. 58, § 2 tit. 2, lib. 21 Dig.

"La confesión extrajudicial es, sin duda alguna, un medio de obligarse ó de reconocer las obligaciones contraídas pero no tienen ningún valor en juicio mientras no se pruebe su existencia por documentos, por testigos, ó por cualquiera de los otros medios de prueba. La L. 7, tit. 13, Part. 3ª, lo declara así terminantemente, aunque añade que la confesión extrajudicial puede constituir gran sospecha; y si bien es cierto que la califica de prueba plena cuando recae sobre deuda ó depósito y se hace ante el acreedor ó su representante, determinando claramente la cuantía ó cosa debida y la razón de la deuda, lo es menos cierto que la existencia de esta confesión habrá de probarse en juicio por los medios legales. Respecto á las confusiones de deuda hechas por testamento, las leyes 19 y 20, tit. 9, de la Part. 6ª disponen que no valgan en lo que no se prueben, mientras no deban considerarse como legado; y para el caso especial de estar hecha la confesión por el padre á favor de un hijo ilegítimo con objeto de darle más de lo que las leyes permiten, determina la 3ª tit. 14, Part. 3ª que los herederos no están obligados á dar al hijo más de lo que efectivamente provere que se le debe; pero, prestando de estas cuestiones que son de derecho interno, es evidente que por el testamento, por testigo, ó

### SECCION TERCERA

De la inspección personal del Juez.

Art. 1240. La prueba de inspección personal del Juez sólo será eficaz en cuanto claramente permita al Tribunal apreciar por las exterioridades de la cosa inspeccionada el hecho que trate de averiguar (1).

Art. 1241. La inspección practicada por un Juez podrá ser apreciada en la sentencia que otro dicte, siempre que el primero hubiera consignado con perfecta claridad en la diligencia los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionada.

por el medio adecuado habrá que probar la existencia de la confesión extrajudicial; sin que esta pueda considerarse en sí misma como un medio probatorio. En suma: la confesión extrajudicial puede ser objeto de la prueba, no medio, cualquiera que sea el valor que una vez provada deba dársele." (Reus.; Com. al art. 578 L. Enj. Civ.)

Dumoulin distingue relativamente á sus efectos las confesiones hechas por el deudor al acreedor de las que ha hecho un tercero fuera de la presencia de éste lo que combate Pothier. (V. este autor, Trat. en las Oblig., parte 2, cap. 3, sec. 1ª § 2.)

El art. anotado concuerda con el 1229 Proy. 1851.—1355 Franc. 1358 Ital. 2416 Port, 1384 Ante proy. belga; 1007 Vaud.; 2269 Luis.; 1964 Hol.; 1412 Boliv. 1714 Chil. 1571 Urug.

(1) Su precedente en la L. 7, § 4, tit. 6, lib. 11 Dig., y especialmente en las Ls. 8 y 13, tit. 14, Part. 3ª que explican la naturaleza del reconocimiento judicial. Cuando el objeto de la prueba se limita á hacer constar la existencia ó el estado de alguna cosa, como de una construcción que amenace ruina ó que intercepte un camino, el reconocimiento puede llamarse directo y constituye por sí solo una prueba perfecta y acabada, porque recae sobre el punto mismo que se intenta justificar. En sus aplicaciones indirectas, ó sea cuando se utiliza para establecer una vase de demostración, como si para acreditar la propiedad de una cosa se pidiere el reconocimiento de una inscripción ó de un escudo estipulado en ella, ó para reivindicar una servidumbre antigua por un punto determinado se pidiese el reconocimiento de los vestigios que quedaren de su existencia, entónces tiene sólo respecto á la totalidad de la cuestión un valor indiciario que necesariamente ha de completarse con otros datos ú otros medios probatorios, á no ser que por leyes especiales esté declarado el hecho reconocido presunción suficiente para la cuestión que se discute.

En los juicios criminales tienen una gran importancia y una aplicación constante porque se admiten sin restricción alguna las pruebas indiciarias y